

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 2020-00068-00
DEMANDANTE: JAMES ARTURO MERA QUINTANA
APODERADO: DR. CESAR AUGUSTO MEJIA MEJIA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DALIDA INES MERA QUINTANA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
MORALES – CAUCA

AUTO CIVIL No. 188

MORALES, CAUCA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida mediante proveído fechado 26 de octubre de 2020, el cual una vez cumplido con las etapas procesales se fijó fecha para la práctica de la diligencia consagrada en el Art. 375 numeral 9 del C.G. del Proceso para el 05 de abril de los corrientes.

En dicha diligencia se decretó la nulidad del proceso a partir del momento en que se incurrió en el error de la instalación de la valla y se ordena que una vez solucionado el yerro cometido, se continuará adelante con el proceso.

El 08 de abril de los presentes es recibido al correo electrónico del Despacho la reforma de la demanda conforme a lo establecido en el Art. 93 del C. G. del Proceso.

CONSIDERACIONES

El Artículo 93 del C. G. del Proceso, señala que: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **a hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (subrayado nuestro)**...1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten...2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda...”*

Ahora bien, el Art. 375 numeral 9 del C. G. del Proceso señala que: *“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, **las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373(subrayado nuestro)**, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible”.*

En este orden de ideas tenemos que no es procedente admitir la reforma de la demanda ya que la misma fue presentada después de fijar fecha de la audiencia inicial consagrada en el Art. 372 de nuestro estatuto procesal, y más aún, cuando se llevaron a cabo las etapas previstas en la misma como lo son la conciliación, interrogatorio de

parte, fijación del litigio y control de legalidad, en consecuencia se rechazará la reforma de la demanda.

Respecto de la nulidad decretada los efectos de la misma se rigen conforme a lo establecido en el Art. 138 inciso 2º del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior REFORMA DE LA DEMANDA solicitada dentro del presente proceso por no haberse presentado dentro del término legal conforme lo establece el Art. 93 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES
CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 45 Hoy, 16 DE MAYO DE
2022_____**

JUDITH MOTTA ROJAS

Secretaria